REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: : Ejecutivo No. **11001400301920190074901**
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR ZULETA FUENTES

OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendado 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 8 de septiembre de 2021, con base en lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado de primera instancia decretó el desistimiento tácito, dio por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para ello consideró que el proceso permaneció inactivo por lapso superior a un año desde el auto de 3 de marzo de 2020.

Contra esta decisión, la demandante, a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que se encontraba a la espera de que el Juzgado diera cumplimiento a la solicitud de inscripción del demandado JULIO CESAR ZULETA FUENTES en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicha solicitud remitida vía correo electrónico de 23 de julio de 2020, tuvo correo de respuesta del Juzgado 19 Civil Municipal, de la misma fecha, manifestando que mediante Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre del Edificio Hernando Morales desde el 16 al 31 de julio, por lo cual, de momento no contaban con el expediente físico para dar trámite a la solicitud, y que una vez se restableciera el acceso al edificio, se resolvería lo pertinente; que atendiendo la anterior manifestación, se encontraba a la espera de lo anunciado.

El juzgado negó la reposición señalando que en el presente asunto no existe un factor subjetivo al momento de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 Num. 2°, pues

basta con que se haya superado el término allí establecido sin que se haya surtido actuación alguna para proceder a la terminación, independientemente de si la inactividad es atribuible a la parte o al despacho judicial y así lo ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá; que la decisión se adoptó con observancia del debido proceso, pues la última actuación corresponde al auto de 3 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el emplazamiento del demandado, habiendo ingresado el expediente para los fines pertinentes al despacho, el 7 de septiembre de 2021; que si bien la parte actora remitió correo de solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 23 de julio de 2020 y el mismo no había sido incorporado al expediente, lo cierto es que este permaneció en secretaría por tiempo superior al término establecido en el artículo 317, término que transcurre de manera objetiva. Se mantiene el auto atacado, concediendo el recurso de apelación interpuesto.

Negada la reposición es del caso resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente : 1) “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” y 2) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo …”

Asimismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de

suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

Se trata en el presente asunto, de proceso ejecutivo dentro del cual la última actuación adelantada previa a la declaración de desistimiento táctico, acaeció el 23 de julio de 2020, fecha en la que la parte demandante a través de su gestora judicial remitió correo electrónico al jugado de primer grado solicitando la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas, correo que obtuvo acuse de recibo por parte de esa sede judicial ese mismo día, sin que posteriormente se haya adelantado actuación dentro del proceso; por lo que transcurrió un año sin interrupción alguna y sin actividad de parte ni del juez, nada lo cual valió manifestación alguna a la parte demandante, quien fue plausible con el transcurso del tiempo y simplemente se limitó a esperar, como lo dijo en el escrito del recurso vertical, a que el juzgado se pronunciara sobre la solicitud de inclusión del emplazamiento, sin percatarse si quiera que el proceso no se encontraba ingresado al despacho sino en secretaría sin trámite alguno, y solo ingresó al 8 de septiembre de 2021 para dar aplicación oficiosa al desistimiento tácito.

Así las cosas, la falta de actividad de la parte demandante y del juzgado permite concluir que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que el asunto de que se trata estuvo inactivo por tiempo superior a un año, sin que dicho término haya sido interrumpido de modo alguno, por lo cual es procedente la terminación del proceso.

Ha precisado al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5402-2017, del 20 de abril de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:

> “b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.
>
> Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí sí tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior para este específico caso en el que, se repite, lo único que se discute es que sí hubo actividad de la parte, es que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (…) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los

> términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.” (Se subraya)
>
> Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita”.

Así las cosas, ante la inactividad alguna del proceso por tiempo superior a un año anterior a la fecha de terminación del proceso, esto es 9 de septiembre de 2021, sin que durante todo ese tiempo transcurrido, haya acaecido interrupción alguna, es procedente la terminación del proceso, por lo cual la providencia motivo de censura será confirmada, sin imponer condena al pago de costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es la proferida el día 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO: Sin costas.

Oportunamente por secretaría devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

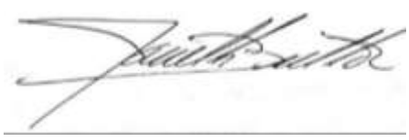

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ